

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

BOGOTA D.C.

Radicado. 2019-1024. CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro de LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. DEMANDANTE. VIVIANA FORERO CASTRO. C.C. 52'230.113 de Bogotá. DEMANDADO. RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. C.C. No. 79'423.224 de Bogotá.

JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'350.002 de Pamplona (N.S), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 59.043 del C.S.J. actuando en nombre y representación según poder debidamente conferido por la señora **VIVIANA FORERO CASTRO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'230.113 de Bogotá, casada a través del vínculo del matrimonio católico, celebrado el día 9 de julio de 2005, en la Parroquia San Jorge de la ciudad de Bogotá, , tal como consta en el registro civil de matrimonio que anexé como prueba al expediente, por medio de la presente dentro del término legal descorro el traslado de la demanda de reconvencción dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

A LA 1. Esta es una pretensión de la parte demandante.

A LA 2. Esta es una pretensión de la parte demandante.

A LA 3. Esta es una pretensión de la parte demandante.

A LA 4. ME OPONGO. NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. Como está demostrado con las pruebas allegadas a éste proceso la demandante, madre de los menores de manera ejemplar se ha dedicado al cuidado, guarda y custodia de sus hijos, frente a la irresponsabilidad y el mal ejemplo que les da su padre al incurrir a conductas de ultraje, trato cruel, maltratamientos de obra y al no ejercer con idoneidad los deberes de esposo y padre. Frente a estos hechos que se comprobarán en el expediente, el demandante en reconvencción no está legitimado para ejercer la guarda, custodia y cuidado personal de sus hijos.

La custodia y cuidado personal se encuentra entrelazada con la figura de la patria potestad, estos son algunas de las causales para privar de la custodia y cuidado personal de sus hijos a alguno de los cónyuges:

- **1. Tener una conducta y modo de vida desordenados, que interfieran en la estabilidad del niño**

Si el padre o la madre custodio tiene un comportamiento que pone en peligro la seguridad del menor, **los tribunales pueden adjudicarle la custodia al otro progenitor hasta que el comportamiento peligroso se modifique**. Además, si tienen una nueva pareja y esta amenaza la seguridad del niño física o emocionalmente, las condiciones se pueden variar y conceder la custodia al otro padre. La madre de los menores funge como madre y padre de sus hijos, el excelente rendimiento académico de sus hijos se debe al acompañamiento permanente en la elaboración de tareas y construcción de valores.

- **2. No mantener ni cuidar a los hijos**

El **padre** o la madre que tiene la custodia puede ver cómo se le retira la guarda de sus pequeños por **negligencias en su cuidado, higiene o alimentación y por una**

atención médica deficiente. También si no tiene escolarizados a los menores o les permite faltar a clase de manera continuada. Y es que atender a los hijos de forma adecuado implica ser responsable en todos los ámbitos. Como se probará en el expediente el padre de los menores los mantuvo desescolarizados los meses de febrero y marzo, los cambió de colegio y afectó gravemente la condición de socialización de sus hijos, toda vez que no les permitió compartir con sus amigos con quienes habían estudiado toda su vida.

3. Ingresar en un centro penitenciario

Cuando el padre que tiene la custodia debe pasar un tiempo en la cárcel, el otro progenitor puede pedir la custodia. En este caso es sencillo que consiga la modificación de las condiciones, en especial si la estancia se prevé larga.

- **4. Tener antecedentes de violencia o abusos hacia este u otros hijos**

Por supuesto, si el niño ha recibido violencia física, emocional o sexual de un progenitor, este puede perder la custodia. En estos casos de extrema gravedad, podría llegar a perder la patria potestad. Los actos de violencia ejercido por el padre en contra de su madre afectan la estabilidad emocional de los menores.

- **5. Tener alguna adicción que altere su día a día y la capacidad de poder dedicarse a sus hijos**

El padre o la madre no serán aptos para cuidar de sus hijos, si abusan de drogas o alcohol y **puede demostrarse que el consumo de esas sustancias afecta al cuidado de sus pequeños y a la estabilidad física o emocional de los menores.**

- **6. Utilizar a los hijos contra el otro progenitor**

Hay sentencias que han retirado la custodia al padre o madre custodio por utilizar a los hijos en contra del otro, y vulnerar así los derechos de sus niños. **Estos menores padecen el síndrome de alienación parental (SAP)**, un trastorno mental provocado por la instrumentalización emocional del pequeño por parte de uno de los progenitores en contra del otro. En estos casos, la custodia puede ser retirada.

- **7. Si un traslado de ciudad cambia en exceso la vida de los menores**

Si el padre o la madre que tiene la custodia se traslada a otro lugar de residencia (por trabajo o cualquier otra causa) y la vida de sus hijos cambiará de forma sustancial, el otro progenitor podría pedir la custodia y serle concedida, porque lo que se busca es la estabilidad de los menores (no variar de colegio, de amigos, de ambiente, etc.). El padre de los menores arguyendo circunstancias económicas los cambió de Colegio, en donde toda su vida han venido estudiando.

Ninguna de estas causales, le son aplicables a la señora VIVIANA FORERO, muy por el contrario, son aplicables al demandante en reconvención. El señor demandante no está en posición de probar alguna de éstas causales para que el señor Juez pueda proceder a ordenar la pérdida de custodia y cuidado personal de sus hijos.

A LA 5. NO ME OPONGO. La patria potestad deberá ser ejercida por ambos padres, todo para beneficio de los hijos de mi prohijada.

A LA 6. NO ME OPONGO. Mi prohijada nunca se ha opuesto a que su padre tenga contacto con sus menores hijos; muy por el contrario, lo considera favorable para su formación personal. Arguyendo circunstancias de trabajo el padre de los menores poco visita a sus hijos.

A LA 7. ME OPONGO. Por el momento mi cliente se dedica a la custodia y cuidado personal de sus hijos, los acompaña en su educación, desarrollo trabajos y tareas en estos tiempos de la virtualidad y los más importante les inculca valores.

A LAS 8. ME OPONGO. Estamos demostrando que el divorcio se dio por culpa del demandante en reconvención, razón por la cual al señor Juez le solicito se sirva abrir

incidente de reparación para dimensionar los daños y perjuicios causados por el cónyuge culpable, dando aplicación a la SU- 080 de 2020. Debo manifestar que la causa reciente de generó por los golpes que el demandado en reconvencción le propinó a su esposa, conducta delictiva que está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación. La violencia había sido repetida en pretéritas ocasiones.

A LA 9. ME OPONGO.

A LOS HECHOS.

AL 1. ES CIERTO. ESTÁ PROBADO.

AL 2. ES CIERTO. ESTA PROBADO.

AL 3. NO ES CIERTO. La señora VIVIANA FORERO, abandonó su lecho como consecuencia de las lesiones personales que le causó su cónyuge, que está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación, por los ultrajes, el trato cruel, los maltratamientos de obra, el incumplimiento de sus deberes de padre y esposo, conductas probadas con las pruebas allegadas junto con la demanda inicial. La Comisaría de Familia recomendó que el señor debía abandonar el domicilio compartido a fin de proteger la vida e integridad personal de la demandante y la estabilidad psicológica de sus hijos.

AL 4. NO ES CIERTO. NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. El padre de los menores siempre ha sabido que su suegra la señora MYRIAM CASTRO, madre de la demandada en reconvencción, tiene una casa en Tocaima en donde vive la bisabuela de los niños y para proveerles la recreación que el padre no les brinda, en los puentes se desplaza a dicha ciudad, en donde los niños se divierten sin correr peligro alguno. El padre debería estar feliz que a sus hijos se les brinde recreación, Desde ese lugar los niños desde su celular se comunican con sus padres.

AL 5. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. La madre de los menores procura que sus menores hijos siempre respeten y tengan contacto con su padre. No se tipifica el ejercicio arbitrario de la custodia.

AL 6. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. La madre de la menor ha querido que sus hijos no sean tan afectados con el conflicto familiar, razón por la cual trata de no quedarse sólo con los niños en el apartamento, sino que procura que en vacaciones compartan en casa de su madre en la ciudad de Bogotá y en la casa de Tocaima, estrategia que le ha dado buenos resultados. El padre reclama derechos, pero incumple deberes como es dedicarle más tiempo a sus hijos. No se tipifica el delito del ejercicio arbitrario de la custodia.

AL 7. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. El demandante en reconvencción trata a su esposa como si fuera su sirviente. Como demostraremos el padre de los menores ha venido de manera sistemática disminuyendo el valor para la compra de mercado, que lo hace cuando quiere y que en el estrato 5 que viven los niños, ha llegado a aportar sólo aproximadamente \$ 260.000.00, semanales. La madre de la menor que no tiene trabajo porque se dedica a los niños, vive de lo que le aporta su señora madre, hermana y familia.

AL 8. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. El demandante en reconvencción nunca no ha sido agredido por su esposa, muy por el contrario de manera sistemática el señor Sarmiento ha propinado lesiones personales y sexuales a su esposa, tal como está demostrado con las pruebas allegadas a esta demanda, acompañada del dictamen proferido por Medicina Legal y de conocimiento en investigación de la Fiscalía General de La Nación.

AL 9. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. El trato de la señora Viviana con su esposo ha sido siempre comedido y respetuoso; Muy por el contrario recibe maltrato de obra, trato cruel por parte de su esposo.

AL 10. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. El hombre está llamado a proveer a su esposa e hijos, especialmente a las féminas que requieren cuidados personales exigentes. El amor no se compra se gana.

AL 11. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. Las relaciones familiares se construyen con logros conjuntos, los gastos generados en un hogar de estrato 5, son considerables, los gastos fueron marcados por quien tiene el poder económico, esto es por el demandante en reconvencción.

AL 12. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. Se quiere hacer aparecer a la señora VIVIANA FORERO, como un persona desconsiderada e interesada, afirmación que no es cierta.

AL 13. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO. TÉNGASE COMO CONFESIÓN DE PARTE. Se afirma lo dicho en esta demanda de reconvencción que el padre de los menores desescolarizó a sus hijos, durante el año 2020, no le canceló al Colegio Anglo Americano el valor de las pensiones durante todo el año 2020, poniendo a los niños en abierta discriminación, arguyendo un falso desmejoramiento en su condición económica.

AL 14. NO ES CIERTO. A ambas partes se le decreto medida de protección, razón por la cual la señora VIVIANA FORERO, en repetidas ocasiones ha tenido que solicitar la protección de la policía por las continuas agresiones de su esposo. El señor Sarmiento no puede demostrar agresiones por parte de su esposa, mientras que sucede lo contrario.

AL 15. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO.

AL 16. NO ES CIERTO. La Comisaría nunca ha impuesto sanción alguna a la señora VIVIANA FORERO, toda vez que el denunciante no pudo probar las falaces agresiones a que hace referencia.

AL 17. NO ES CIERTO. NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO.

AL 18. NO ES CIERTO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, NO ALLEGA PRUEBA DE SU DICHO.

AL 19. ES CIERTO. TENGASE COMO CONFESIÓN DE PARTE. Es tanta la responsabilidad del padre de los menores que no pago la pensión durante todo el año 2020, utilizando ésta argumento para retirarlos del Colegio Anglo Americano, desescolarizándolos durante casi 3 meses.

AL 20. NO ES CIERTO. La oficina a la que hace referencia el demandante en reconvencción, es una oficina de propiedad de la sociedad conyugal y en donde funciona la empresa de propiedad de dicha sociedad, bien que sólo el demandante en reconvencción usufructa, prohibiéndole la entrada a su propia esposa, conducta sistemática que ha venido ejerciendo como presión el señor Sarmiento, muestra de ello es que la privó del uso, goce y disfrute del los dos (2) vehículos de propiedad de la sociedad, al punto que la esposa no puede sacar ni llevar los niños al Colegio.

AL 21. NO ES CIERTO. El hijo del señor Sarmiento ya tiene 12 años de edad y se ha dado cuenta como su padre le vulnera sus derechos y maltrata a su madre, razón por la cual bajo iniciativa propia decidió escribirle lo que sentía. El daño moral y psicológico que han recibido de parte de su padre los dos menores hijos ha sido inconmensurable.

AL 22. ES CIERTO, Su hijo Samuel quien ya tiene doce (12) años, a través del Chat, le reclama a su padre los maltratos de que es víctima su señora madre. Un niño a los doce años ya tiene uso de razón, entiende y tiene derechos para poder reclamar las conductas que observa son contrarias a la sana convivencia.

AL 23. ES CIERTO. Ha puesto en riesgo el padre a sus hijos al no pagarles los derechos educativos a sus hijos en el Colegio Anglo Americano, sometiéndolos a discriminación, toda vez que cada mes los requerían por el no pago de la pensión. **Anexo la factura de cobro de la pensión para el año 2020.** Eso sirvió de pretexto para que el señor padre los cambiara de Colegio, sin consultarlos a sus hijos, dañándole la trayectoria que tenían en el anterior Colegio, cambiándolo de ambiente cultural y privándolo de sus antiguas amistades.

También han sufrido estigmatización con la deuda que intencionalmente su padre ha causado con el no pago de la administración del apartamento de propiedad de la sociedad conyugal y que asciende a una suma superior a VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20'000.000.00, únicamente con el fin de provocar que el apartamento sea embargado y secuestrado. Anexo como prueba el estado de cuenta de la deuda por administración del apartamento.

AL 24. NO ES CIERTO. NO PRUEBA SUS DICHOS. ES UNA MANIFESTACIÓN TEMERARIA. La señora Viviana Forero, nunca ha impedido que sus hijos se comuniquen con su padre; muy por el contrario, a pesar de los maltratos y el ultraje cruel, ha querido sacar a los niños del conflicto.

AL 25. ES PARCIALMENTE CIERTO. NO LO PRUEBA. El bien rodante objeto de las capitulaciones fue vendido.

AL 26. NO ES CIERTO. La demandada en reconvención ha demostrado y probado las causales 2º y 3ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en virtud a que el cónyuge demandado de manera sistemática ha venido incumpliendo sus deberes como esposo y padre e incurriendo además en ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra e incurriendo en violencia física, síquica y moral en contra de mi poderdante.

AL 27. ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS.

PRIMERO. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO PUEDE PROBAR LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTICULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 25 DE 1992. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente, en este caso por la señora VIVIANA FORERO. La ocurrencia de esta causal está demostrada en razón a que la vida en común no puede terminar en actos de maltrato, ultraje, trato, cruel. También con ésta conducta ha causado a sus menores hijos traumatismos irreparables, adicionado a la falta de responsabilidad en el pago de los derechos educativos, pagos de administración, desescolarización, deberes propios de un buen padre de familia. En consecuencia, le solicito al señor Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil

SEGUNDA. EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO PUEDE PROBAR LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL C.C. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 25 DE 1992. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Estamos demostrando con las pruebas allegadas a éste proceso:

Que el día 5 de octubre de 2019, la señora VIVIANA FORERO fue agredida por su esposo el señor RAFAEL SARMIENTO en su residencia de la calle 104 #19ª-67, Apartamento 503, barrio Chico Navarra, agresiones que se tradujeron en una lesión recibida en su rostro y a través de vejámenes de tipo sexual consistente en tocamientos en las zonas íntimas e introducción de los dedos en el ano sin su consentimiento, tal como lo narro mi poderdante

ante la Comisaria de Familia y como quedo registrado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Atención al Menor para el efecto, solicito ayuda en el CAI de Chico Navarra tal como fue anotado en el libro de población. Documento de anotación de La Policía que anexo como prueba de fecha 6 de octubre de 2019.

Que una vez conocidos los hechos por la policía mi poderdante compareció ante la Comisaria Decima de Familia, quien asumió el caso por violencia intrafamiliar y abuso sexual a fecha 5 de octubre de 2019, en donde la Comisaria levanto acta por desacato a la medida de protección, de conformidad con lo anterior mi poderdante solicito el desalojo del señor Rafael Sarmiento, del apartamento donde conviven la pareja junto con sus dos hijos menores, en este acta se encuentran relacionados los hechos por violencia intrafamiliar y abuso sexual. Anexo como prueba las actas a que se hace referencia en cuatro folios de fecha 5 de octubre de 2019, a la actuación de La Comisaria Décima de Familia de fecha 5 de octubre de 2019.

Que la funcionaria de la Comisaria de Familia puso en conocimiento estos hechos de la Fiscalía General de la Nación en el FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL, conocimiento inicial a fecha 5 de octubre de 2019. Anexo el FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL de fecha 5 de octubre de 2019.

Que a fecha 5 de octubre de 2019, La Comisaria Décima de Familia remitió a mi poderdante al Instituto de Medicina Legal a fin de que se le practicara el reconocimiento médico legal para establecer incapacidad y posibles secuelas por presunta violencia intrafamiliar y abuso intrafamiliar. Anexo como prueba el oficio remisorio a Medicina Legal de fecha 5 de octubre de 2019, ordenado por La Comisaria Décima de Familia.

Que mi poderdante acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fecha 6 de octubre de 2019 en donde se le hizo el respectivo estudio pericial sexológico y violencia de pareja, escuchándosele y determinando una incapacidad definitiva de cinco (5) días sin secuela médico legal, recomendando acompañamiento por psicología clínica y medida de protección teniendo en cuenta que se presentan agresiones psicológicas y de tipo sexual de manera reiterativa asociada a amenazas contra su vida e integridad física. Anexo como prueba el dictamen de Medicina Legal de fecha 6 de octubre de 2019.

Que las lesiones se evidencian en cuatro (4) fotos del rostro de mi poderdante, allegadas al expediente.

Que para el año 2015, mi cliente interpuso la denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar con número de radicado 110016000050201513077, que afecto a mi representada y a sus dos (2) menores hijos Alejandro y Samuel Sarmiento Forero tal como demuestra él informa del SPOA.

el demandado ha venido ejerciendo violencia, en contra de mi cliente, posterior a la demanda de divorcio. Describo y anexo prueba sobre estos hechos:

1. Que el demandado ha venido sistemáticamente agrediendo a mi poderdante, desde el punto de vista síquico, emocional, moral y económico, al punto de no pagar para el año 2020, los derechos educativos de pensión de mis menores hijos que asciende a la suma de: Por el menor hijo ALEJANDRO SARMIENTO FORERO, \$ 12'765.331.00 y por su menor hijo SAMUEL SARMIENTO FORERO, \$ 12'914.647.00, quienes estudiaban en el colegio ANGLO AMERICANO de la ciudad de Bogotá. Anexo como prueba la certificación expedida por el Colegio.
2. Que como madre mi poderdante no tiene un trabajo estable en razón a que por pandemia y por estudio virtual de sus hijos no puede dejarlos solos en casa.
3. Que el padre de los hijos de mi poderdante es transportador de carga, propietario de dos (2) empresas, INVERSIONES SARMIENTO Y SARMIENTO Y CIA S en C y RIESGOSEGUROS LTDA y de tres (3) tractomulas; dos (2) volquetas, dos (2) carros

particulares, un lote en Guatavita y el apartamento ubicado en la Calle 104 número 19 A-67, apartamento 503 de Bogotá, lo que da fe de su condición económica.

4. Que el demandado retiró a los hijos del Colegio Anglo Americano y sólo los matriculó a fecha en la primera quincena del mes de marzo, en el Colegio el Buen Consejo.

5. Que el demandado le suprimió en el año 2020, la comida en el restaurante, razón por la cual la madre debe estar en la casa preparando los alimentos de mis hijos.

6. Que de manera dolosa el señor demandado ha dejado de pagar la administración del apartamento en donde vive su esposa y sus hijos y que al momento asciende a la suma de \$ 20'707.848.00. a su decir para que el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal lo rematen.

7. Que el demandado ha venido ejerciendo violencia económica, ha disminuido sistemáticamente el mercado de su familia y la merienda de sus hijos.

8. Que el demandado ha venido maltratando verbalmente a quien hoy es su esposa, en razón a que lo denunció penalmente y solicito el divorcio, proceso que se encuentra en curso, con el único fin de que desista de las acciones judiciales en curso.

9. Que el demandado le impide a la denunciante ingresar a la Oficina en donde se maneja las pólizas de seguros de las cuales su esposa tiene parte, impidiéndole tan siquiera un ingreso económico mínimo.

10. Que el demandado la desvinculó de la póliza de salud con Allianz.

11. Que el demandado extrajo del parqueadero los dos vehículos de propiedad de la sociedad conyugal, vehículo Mazada 6, identificado con placas RMV-191 y el vehículo camioneta AUDI Q7 de placas CZA612, enajenando el vehículo a su padre señor MARCO AURELIO SARMIENTO, de placas CZA-612, simulando la venta en razón a que se le ve utilizándola.

12. Que el demandado transfirió la tractomula identificada con placas ZWK-916, a la empresa de propiedad de su hermano, denominada INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y CIA S en C.

13. QUE EL SISTEMA DE TRANSPORTE DE CARGA FUE LA UNICA LINEA QUE OPERO EN LA ETAPA DE PANDEMIA, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE EXCULPARSE EN QUE HA PERDIDO INGRESOS.

Estas pruebas ya reposan en el expediente, anexadas al momento de descorrer el artículo 370 del C.G.P.

TERCERA. LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO SE DIO POR CULPA IMPUTABLE AL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN. Estamos demostrando que el divorcio se dio por culpa del demandante en reconvención, razón por la cual al señor Juez le solicito se sirva abrir incidente de reparación para dimensionar los daños y perjuicios causados por el cónyuge culpable, dando aplicación a la SU- 080 de 2020. Debo manifestar que la causa reciente se generó por los golpes que el demandado en reconvención le propinó a su esposa, conducta delictiva que está siendo investigada por la Fiscalía General de la Nación. La violencia había sido repetida en pretéritas ocasiones.

PRUEBAS. Sírvase señor Juez tener como pruebas las documentales **que se anexaron a la demanda primigenia**, que nuevamente a continuación relaciono:

1. Registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL SARMIENTO FORERO.
3. Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO SARMIENTO FORERO.

4. Documento de anotación de La Policía que anexo como prueba de fecha 6 de octubre de 2019.
5. Anexo como prueba las actas a que se hace referencia en cuatro folios de fecha 5 de octubre de 2019, a la actuación de La Comisaria Décima de Familia de fecha 5 de octubre de 2019.
6. Anexo el **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL** de fecha 5 de octubre de 2019.
7. Anexo como prueba el oficio remisorio a Medicina Legal de fecha 5 de octubre de 2019, ordenado por La Comisaria Décima de Familia.
8. Anexo como prueba el dictamen de Medicina Legal de fecha 6 de octubre de 2019.
9. Anexo cuatro fotos del rostro en donde se evidencia las lesiones de que fuera víctima mi poderdante.
10. Dictamen Psiquiátrico proferido por la Doctora VICTORIA PÉREZ RESTREPO, de fecha 27 de agosto de 2019, donde refiere su estado mental producto de su conflicto con la pareja señor RAFAEL SARMIENTO.
11. Carta que le escribe con su puño y letra su menor hijo en donde le informa de como su papá trata a su mama.
12. Captura de pantalla en donde su menor hijo le manifiesta a su mamá no querer ir al colegio por las amenazas que le profiere su padre en el sentido que lo va a sacar del colegio y lo va a matricular en un colegio distrital. Lo presiona para que no le informe a su madre.
13. C´D con audios de la conversación que sostuvo con su menor hijo, en donde el menor se encuentra asustado
14. Medida de protección otorgada por La Comisaría Primera de Familia de Usaquén de fecha 25 de abril de 2011.
15. Oficio de fecha 25 de abril de 2011, a través del cual la Comisaría le pide apoyo para la medida de protección al señor Comandante de Policía y/o CAI.
16. Historia clínica de fecha 9 de agosto de 2019, del Hospital Universitario Fundación Santa fe, en donde se manifiesta que la señora Viviana Forero se encuentra afectada en su estado de salud por cuenta de tipo problemas de tipo familiar.
17. Acta por desacato a medida de protección.
18. Registro Civil de Nacimiento de la señora Viviana forero.
19. Registro Civil de Nacimiento del demandado.
20. Historia Clínica de fecha 2014-04-01, de La Clínica de La Sabana, a través de la cual se manifiesta las lesiones causadas por el arrastre del carro por parte de su cónyuge.
21. Anexo como prueba el memorial de fecha 2 de septiembre de 2019 debidamente radicado, en donde la demandante pone en conocimiento de la Fiscalía General de La Nación 387 de la unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar radicado 110016000050201513077, a fin de hacer conocer la coacción por parte de su conyugue para que desistiera de la demanda y los múltiples hechos de violencia posteriores al día 14/02/2018 fecha en la cual se suscribió el desistimiento, solicitando que este quedara sin efecto jurídico alguno y se continuara con la investigación.
22. Reporte del SPOA de fecha 30-09-2019, Fiscalía General de La Nación 387 de la unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar radicado 110016000050201513077, en donde se manifiesta que el proceso está inactivo
23. Las demás que reposan junto con la denuncia penal primigenia.

Igualmente, señor Juez, sírvase tener como pruebas las solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que a continuación nuevamente relaciono **y que se encuentran anexas al expediente:**

1. Cuentas pendientes por pagar atinentes al demandado.
2. Citación entrevista Fiscalía 69, Unidad de Delitos Sexuales.
3. Memorial presentado por la demandante a la Fiscalía 69, Unidad de Delitos Sexuales.
4. Carta del menor hijo SAMUEL, dirigida a su padre.
5. Certificación de la cuenta de cobro expedida por el Edificio Los Camino de los Sauces P.H. a febrero de 2021.
6. Certificación deuda apartamento expedida por el Edificio Camino de Los Sauces P.H. a fecha 22 de enero de 2021.

7. Contratos de matrícula de los menores SAMUEL Y ALEJANDRO SARMIENTO.
8. Solicitud al Colegio Anglo Americano, con el fin de apartar los cupos.

TESTIMONIALES: Sírvase fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar los siguientes testigos todos mayores de edad, quienes darán fe de los hechos y pretensiones de esta demanda a fin de probar los hechos del 1 al 19 y las causales demandadas 2 y 3 del artículo 154 del C.C., tal como lo prescribe el artículo 212 del C.G.P.

1. **Myriam Castro Rodríguez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41´487.189, dirección de notificación número Carrera 5 bis #12-22 sur de la ciudad de Bogotá.
2. **Gloria Del Carmen Zambrano**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52´133.724, dirección de notificación número Carrera 18 K #69B-33 sur de la ciudad de Bogotá.
3. **Orlando Castro Rodríguez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19´155.887, dirección de notificación número Carrera 5 bis #12-22 sur de la ciudad de Bogotá.
4. **Lucia Castro Moreno**, identificada con la cedula de ciudadanía número 53´118.279, dirección de notificación número Calle 145 #13 A-58 apartamento 703

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que comparezca a absolver interrogatorio de parte el demandado que versará sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, para lo cual me reservo el derecho de formularlo por escrito u oralmente en audiencia.

OFICIOS. 1. Sírvase oficiar a la Fiscalía General de La Nación 387 de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar radicado 110016000050201513077, para que informe quien es el denunciante y denunciado y en que estado se encuentra el proceso, enviando copia de lo actuado. 2. Sírvase oficiar a la Fiscalía General de La Nación a fin de que informe si en contra del señor **RAFAEL SAMIENTO ALFONSO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´423.224 de Bogotá, obra denuncia penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada. En caso afirmativo se envíe al Juzgado copia de lo actuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 371 del C.G.P., Artículo 82 y s.s., artículo 388 y s.s. del C.G.P.; Artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 4º, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º; artículo 427, Parágrafo 1º, numeral 1º, Modificado por el D.E. 2282/89, artículo 1º, numeral 231 y todas las normas que le sean concordantes.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. Artículo 22 numeral 1º del C.G.P.

CUANTÍA.

Indeterminada. Artículo 26 del C.G.P.

PROCESO.

El proceso a seguir será el proceso verbal de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

ANEXOS.

- 1o. El Poder debidamente conferido que reposa en el expediente.
- 2o. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas que reposan en el expediente.

3º. 3.1. Original de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES.

LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN. VIVIANA FORERO. Calle 104 número 19 A-67, Apartamento 503, Edificio Camino de Sauces. Bogotá D.C.

Correo electrónico: forerocastroviviana@gmail.com

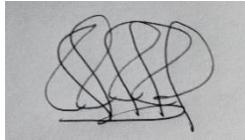
EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN. RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. Calle 24(Avenida La Esperanza) número 95 A-80, Oficina 610-1, Edificio Colfecar, Torre 1 de Bogotá D.C.

Correo electrónico. riesgoseguros@hotmail.com.

APODERADO DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN. JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ. Calle 19 No. 4-74, Oficina 20-01 del edificio Coopava de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico. joseluvilla@hotmail.com

Del señor Juez.



JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ

C.C. Número. 13'350.002 de Pamplona(N.S).

T.P. Número. 59.043 de C.S. de la J.